

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente proceso de disminución de cuota alimentaria instaurado por el señor LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA a través de apoderado judicial contra la señora RUBIELA JOHANA HERNANDEZ DIAZ.

Se procede a dictar la sentencia, previas las siguientes consideraciones:

LA LITIS

El señor LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de disminución de cuota alimentaria contra RUBIELA JOHANA HERNANDEZ DIAZ quien obra en representación del menor LUIS MIGUEL MORENO HERNANDEZ.

DEMANDA

HECHOS. Como hechos de la demanda el actor expone los siguientes.
1) Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de divorcio se acordó, que el cuidado personal y la custodia del menor estaría a cargo de la demandada (madre); la patria potestad sería compartida por los padres del menor y que el padre suministraría como cuota alimentaria la suma de \$500.000 (estudio, alimentación, ruta escolar, la cual se incrementa según el IPC, esto a partir de 2016 y gastos escolares), el servicio de salud estará a cargo del padre a través de sanidad del Ejército nacional. 2) el día 21 de octubre de 2016 se realizó conciliación ante la comisaria de familia de Piedecuesta en donde manifestó que la madre del menor no estaba cumpliendo lo acordado en el Juzgado 18 de familia de Bogotá, al sacar sin permiso al menor de la ciudad y además traslado al menor de un colegio privado a un colegio público, incumpliendo así lo acordado, aduce que el menor se encuentra mal cuidado pues la madre trabaja y siempre el menor permanece solo. 3) Pese a las dificultades que ha tenido para cumplir la cuota, solicitó la custodia del menor y la reducción de la cuota en la comisaria de familia pero la demandada no aceptó. 4) es claro que no puede seguir cumpliendo con la cuota fijada porque tiene 3 hijos más.

Como pretensiones solicita:

1) Modificar la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 18, disminuyéndola en proporción a sus otros hijos, pagaderos en la forma y condiciones como se ha venido haciendo. 2) que se le otorgue

la custodia del menor ya que se encuentra abandonado. 3) y que se condene en costas a la demandada.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, se realizaron las diligencias de notificación, pero fueron devueltas por la empresa postal autorizada, por no residir la demandada en la dirección aportada en la demanda.

Por auto del 13 de julio de 2017 se ordenó emplazar a la demandada conforme al artículo 293 del CGP.

Notificado el curador ad-litem debidamente nombrado, éste no se opone a las pretensiones ni a los hechos de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del trámite a seguir el juzgado convocó a la audiencia de que trata el art.372 y 373 del CGP, , a esta diligencia concurren el demandante, su apoderado y el curador ad-litem de la demandada, por la no concurrencia de la demandada no hubo lugar la conciliación, prosiguiéndose entonces con la actuación, declarándose saneado el proceso y frente a la fijación de los hechos y pretensiones, las partes se ratificaron, por lo que se continuo con el trámite del mismo, procediéndose a decretar las pruebas solicitadas por la parte activa.

Seguidamente vino el decreto de pruebas teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y su contestación y las allegadas en el desarrollo de la diligencia de fecha 6 de agosto de 2020, junto la recepción del interrogatorio de parte del demandante.

Los resultados de la práctica de pruebas fueron los siguientes:

INTERROGATORIO

LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA, bajo juramento, manifestó que nació el 4 de septiembre de 1977, vive en San Diego (cesar) hace 4 años, vive en unión libre con LUZ ANGELA CAAMAÑO FUENTES, que tiene 5 hijos, 1 mayor de edad y 4 menores, nivel de estudios bachiller y tecnología en gerencia en informática actualmente no hace nada desde octubre de 2019, antes estaba en el Ejercito, fue dado de baja, esta pensionado, agrega que el menor LMMH está viviendo con él desde hace 8 meses, la mamá no cumple con cuota alimentaria, dice que el menor no estudia, aduce que el menor le manifiesta que quiere vivir con él, no han adelantado tramites de custodia, ni cuota alimentaria, dice no tener comunicación con la señora Rubiela, dice

que el menor no vivía con Rubiela sino con su hermano, agrega que el menor siempre ha estado solo, que lo mordió un perro en la cara y que Rubiela nunca estuvo pendiente. Dice que estuvo consignándole la cuota en Bancamovil, pero desde enero de 2020 como el menor está viviendo con él a raíz que el menor no siguió estudiando optó por llevarlo a vivir con él, y pues no siguió pagando la cuota, Rubiela estuvo de acuerdo en que el menor viviera con él, no ha manifestado nada.

Agrega que el menor intentó suicidarse, que la relación con el menor no ha sido buena, y que a RUBIELA lo único que le interesa es el dinero.

Termina diciendo que sus ingresos son \$3'626.000 menos descuentos y deuda recibe \$2'446.000. Con los 5 hijos tiene obligaciones, considera que la cuota con la que puede comprometerse es con \$250.000.

DOCUMENTALES

Copia autentica de la sentencia con acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015 del Juzgado 18 de Familia de Bogotá; registro civil de nacimiento de los menores, LUIS MIGUEL, CRISTIAN ANDRES, JHON ANDERSON, Y JEISSON ANDRES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor manifiesta que las condiciones de su representado cambiaron, pues en la actualidad cuenta con 5 hijos, y el menor LUIS MIGUEL se encuentra viviendo con él. Se atiende a lo probado dentro del proceso. Por último solicita que se le dé la custodia del menor al demandante.

CONSIDERACIONES

En el art.44 de la Constitución Nacional se señalan en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social, se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. La concreción de esos derechos son, entre otros:

La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

También se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Ahora bien, se sabe que es deber de la FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte el decreto 2737 de 1989, enmarca el concepto que se tiene de alimentos para los menores y dice que es todo aquello que se torna necesario e indispensable para la manutención, crianza, educación, vestuario, etc., de los menores a fin de lograr su desarrollo integral.

La Jurisprudencia Nacional determina que a efectos de imponer la obligación alimentaria y su monto, deben acreditarse tres requisitos: primero, el parentesco, segundo, la necesidad del alimentado y tercero la capacidad económica del alimentante, donde se tendrán en cuenta también sus necesidades domésticas. Por fortuna todos estos requisitos están demostrados en el expediente, así:

El vínculo de consanguinidad que obliga al demandante a dar alimento al menor LUIS MIGUEL MORENO HERNANDEZ se establece con su registro civil de nacimiento, porque es su hijo y a la luz del art. 411 del C.C., está en la obligación de suministrarlos.

La necesidad del alimentado también es evidente pues el menor no ha alcanzado su mayoría de edad, dado que solo cuenta con 13 años de edad, lo que de por sí denota los requerimientos que su cuerpo necesita para su sostenimiento no solo física sino también espiritualmente. Los gastos que deben cubrirse en esta etapa de infancia son múltiples. Además resulta obvio que no puede valerse por sí mismo, por tanto sus padres están llamados a responder por ellos, en procura de ese desarrollo integral.

La capacidad económica del demandante también se halla demostrada porque es hombre, sin discapacidad para ejercer labores, que en la actualidad está pensionado del Ejército Nacional devengando una asignación mensual de \$2´446.000.

Sus necesidades domésticas también aparecen probadas a través de su propio dicho y las demás pruebas recopiladas, específicamente las documentales (registros civiles) de los menores que tiene a su cargo.

También prevé la ley, que por circunstancias sobrevinientes a las habidas en el momento de haberse fijado o estipulado una cuota alimentaria a favor de un menor o incapaz, pueda modificarse, tal como se aduce en los arts. 259 y 422 del C.C., modificación que se da por vía judicial o por acuerdo entre las partes.

Ahora bien, como lo buscado por el demandante es la disminución de la cuota alimentaria, debe recordarse que dentro de los motivos de

revisión que se pueden presentar en un juicio de alimentos, está precisamente la reducción de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que las circunstancias que rodean la obligación legal de suministrar alimentos son por naturaleza variables, atendiendo múltiples situaciones ya fuere la mejor o peor capacidad económica del obligado, la mayor o menor necesidad del alimentado, etc., y por eso se concluye que las sentencias dictadas en los procesos de alimentos o los acuerdos sobre los mismos, no hacen tránsito a cosa juzgada. Esto concede la posibilidad jurídica de modificar una sentencia o acuerdo alimentario una vez demostrada la existencia de algún hecho que aconseje tomar tal determinación.

Empero, la variación de la cuota alimentaria no es una cuestión que esté al arbitrio de las partes por mera liberalidad o capricho sino que se requiere de una justificación o argumento razonable.

Así, cuando como en el sub judice, lo pretendido es la reducción de cuota, corresponde al actor demostrar que se han presentado nuevas y poderosas circunstancias que hagan necesaria la disminución de la misma, es decir, factores que impongan al juzgador tomar tal decisión, ya sea por causas imputables al alimentante, *verbi gratia* que haya desmejorado ostensiblemente su situación económica o que tenga nuevas obligaciones de mayor o del mismo talante, o al alimentario, dígase, que sus necesidades hayan disminuido o haya adquirido algún tipo de beneficio económico.

Descendiendo entonces al caso que ocupa la atención del Despacho, es esencial, confrontar la capacidad económica actual y necesidades domésticas del obligado así como los requerimientos de su menor hijo LUIS MIGUEL MORENO HERNANDEZ.

Respecto a lo primero, ya se sabe que el demandante es pensionado del Ejército Nacional, de manera que es claro que cuenta con un ingreso estable que le reporta ingresos permanentes. De igual modo se tiene que en la actualidad el demandante vive en San Diego (Cesar) con su actual pareja y con sus 5 hijos incluido el menor LMMH.

El anterior es el panorama de las capacidades y obligaciones del alimentante. Veamos ahora la del alimentario LUIS MIGUEL MORENO HERNANDEZ es un niño de apenas 13 años de edad, quien de acuerdo a lo probado en el expediente, actualmente vive con el padre.

En este orden de ideas y establecida la premisa del valor que rodea el concepto de alimentos y la familia, cabe analizar las pruebas allegadas al expediente con el fin de determinar si son ciertas las afirmaciones realizadas por el demandante.

Ahora, efectivamente está probado el lazo consanguíneo que une a LUIS MIGUEL MORENO HERNANDEZ con el ahora demandante y que de ésto se origina una obligación tanto natural como jurídica (la de prestar alimentos), y como consecuencia se debe determinar si el

demandante está en la obligación de seguir cancelando la cuota asignada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

La demandada pese haber sido emplazada nunca compareció al proceso y fue representada por curador ad-litem quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del demandante, como se observa en el transcurso del litigio, conlleva a darle credibilidad a lo esbozado por la parte demandante y a su vez conduce sin dubitación alguna a que proceda la reducción de la obligación alimentaria que hoy tiene fijada, en la suma de \$250.000 teniendo en cuenta que según la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, que señaló como cuota de alimentos a favor del menor LMMH. Por lo tanto, si se fijó una cuota de \$500.000 del salario devengado por el demandado para su menor hijo en esa fecha, es viable reducirla teniendo en cuenta que las condiciones económicas del demandante variaron, puesto que cuenta en la actualidad con 4 hijos más y tiene a su cargo al menor LMMH.

Teniendo que los ingresos son prácticamente 2.500.000, la mitad de los ingresos los necesita el demandante para sus propios gastos, de manera que le queda la mitad, es decir, \$1.250.000 para sus obligaciones alimentarias, que son para con 5 hijos, 4 menores de edad y 1 mayor de edad, pero estudiando y menor de 25 años, en consecuencia, proporcionalmente a cada uno de los alimentantes, le ha de corresponder la suma de \$250.000, suma que es precisamente a la que se ajustará la cuota a cargo del demandante en favor del menor LMMH.

Ahora, si bien el demandante desde la presentación de la demanda solicitó la custodia del menor LMMH, al respecto, esta Juzgadora tiene las siguientes consideraciones: 1) Se trata de una pretensión subsidiaria, dado que enunció como primera la disminución de cuota alimentaria, y no tendría cabida la fijación (reducida) de la cuota a efecto de pagársela a sí mismo en caso de concederle la custodia, esto quiere decir que son excluyentes, solo tiene lugar si la custodia recae en el otro padre. Y 2) En la declaración del mismo demandante fue claro en que no tiene ánimo en forzar para sí la custodia del menor, quien ya es un adolescente, y con quien no ha vivido la mayor parte de su vida por lo que no tienen en la actualidad una óptima relación, es un joven ensimismado quien al parecer tiene interés en regresar a donde estaba viviendo antes. En este punto se precisa que el menor LMMH está con su padre viviendo desde Diciembre de 2019 hasta la fecha, esto a efecto de precisar los términos para los que eventualmente la madre pueda hacer reclamación del pago de la cuota de alimentos.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y REDUCIR la cuota alimentaria que fuera fijada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, a cargo de LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA mediante providencia de mayo 19 de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como nueva cuota alimentaria a cargo del señor LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MENSUALES en favor del menor LMMH.

TERCERO: NEGAR la custodia del menor LMMH solicitada por el demandante, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

QUINTO: ADVERTIR al demandante **LUIS JIMMY MORENO VALDERRAMA**, que el incumplimiento a lo aquí ordenado, acarreará sanciones contempladas en el Código del Menor y en el Código Penal.

NOTIFIQUESE

URSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO
JUEZ

Firmado Por:

URSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
PIEDECUESTA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9245acae800b64c9e400e5387bc67055e6c8ba9356f3bd6802e9
26a970e445

Documento generado en 03/09/2020 05:41:43 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIEDRECUESTA

Para notificar a las partes el auto de 4 de septiembre de 2020
se fijó en estados No. 083, en lugar público de esta secretaria
del Juzgado, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Piedrecuesta, 7 de septiembre de 2020



NHORA E. BARRAGAN ACEVEDO
Secretaria